



Cartagena de Indias, D. T. y C, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Asunto	OBSERVACIÓN
Radicado No.	13001-23-33-000-2018-00081-00
Solicitante	GOBERNADOR DE BOLÍVAR
Acto objeto de revisión	ACUERDO No. 011 DE NOVIEMBRE 27 DE 2017 DEL CONCEJO MUNICIPAL DE MARÍA LA BAJA-BOLÍVAR
Tema	Apropiación de recursos para capacitación docente en municipio no certificados – gastos de funcionamiento e inversión/ Facultades al Alcalde para modificar el presupuesto.
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Procede la Sala Fija de Decisión No 01 del Tribunal Administrativo de Bolívar a pronunciarse respecto de la validez del **ACUERDO No. 011 DE 27 de NOVIEMBRE DE 2017**, proferido por el **CONCEJO MUNICIPAL DE MARÍA LA BAJA-BOLÍVAR**, conforme a la petición que elevó el Secretario del Interior de la Gobernación de Bolívar, actuando por delegación expresa del Gobernador, aduciendo que es contrario a la Constitución y la ley.

I. ANTECEDENTES

1. LA PETICIÓN¹

El Secretario del Interior de la Gobernación de Bolívar, actuando por delegación expresa del Gobernador, presentó escrito de observación, solicitando el estudio de validez del Acuerdo No. 011 del 27 noviembre de 2017, proferido por el Concejo Municipal de María La Baja-Bolívar, "POR MEDIO DEL CUAL SE LIQUIDA EL PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE MARÍA LA BAJA-BOLÍVAR VIGENCIA FISCAL 2018".

2. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Para el Secretario del Interior de la Gobernación de Bolívar, el acuerdo demandado atenta contra lo preceptuado en los artículos 8, 15 y 76 de la Ley 715 de 2001, artículo 109 y siguientes de la Ley 115 de 1994; en razón a que, se dispuso, en los gastos de inversión se apropiaron recurso de educación, concretamente en lo referente al programa 231112 del artículo 6º, la apropiación de recursos para la capacitación de docentes, y, a dicho

¹ Folios 1-8.



municipio, por carecer de certificación, no le es permitido apropiar tales recursos.

Sostiene, que es a los departamentos o distritos a quienes les corresponde crear un comité de capacitación de docentes bajo la dirección de la respectiva Secretaría de Educación. A su vez, indica que el anterior argumento también aplica en el evento de apropiación de recursos de educación para la realización de olimpiadas académicas y deportivas, toda vez que el artículo 15 de la Ley 715 de 2001 señala taxativamente la destinación específica de los recursos del Sistema General en el sector de Educación.

De otra parte indica que en el presupuesto de inversión "DEPORTE Y RECREACIÓN (2313)", se apropiaron recursos de Coordinadores y Monitores Deportivos (23132), en Cultura (2314) se apropiaron recursos de gastos de Asesoría Cultural y Artística (23143); en OTROS SECTORES, SECTOR AGROPECUARIO (2315)", se contemplaron gastos para servicios personales asociados a nómina; en "FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL (23153)" Servicios profesionales de Apoyo a la Gestión (231531) Programas de capacitación y asistencia técnica de servidores públicos para mejorar la competencia de Ley (231531), los cuales son claramente gastos recurrentes y no corresponden al concepto de gastos de inversión, sino de funcionamiento, siendo violatorias tales apropiaciones de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 715 de 2001, que señala taxativamente lo que en Otros sectores se puede invertir con recurso del Sistema General de Participación.

Finalmente, y como aspecto adicional señaló que en el **artículo 33 del acuerdo** de la referencia, viola lo preceptuado en los artículos 345 y 346 Constitucional, que exigen que sea el Concejo quien decrete y autorice como se deben invertir los dineros del erario público y/o del municipio, en virtud de la llamada 'Fuerza restrictiva del presupuesto' en materia de gastos, que traduce en que las apropiaciones efectuadas por el Concejo Municipal a través del acuerdo de presupuesto, limitan la posibilidad de gasto gubernamental ya que este no puede modificar el presupuesto, según lo ha explicado la Corte Constitucional en varias oportunidades.

En ese sentido, señala que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto 1889 de 2008, precisó que la competencia para la programación, modificación y ejecución del presupuesto de los municipios, es de los Concejos Municipales; y que la capacidad para contratar que se regula en el artículo 110 del Decreto 111 de 1996, no se extiende a la posibilidad de modificar el presupuesto por fuera de lo previsto en las normas presupuestales aplicables en cada caso particular.

3. INTERVENCIONES.



Si bien se fijó en lista por el término de 10 días para efectos de que cualquier persona conociera e interviniera para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo y solicitar prácticas de pruebas², vencido el término, no hubo intervención alguna.

4. ACTUACION PROCESAL

La solicitud de revisión del acuerdo se repartió al Despacho 003 y se admitió mediante auto con fecha de 13 de febrero de 2018. En la providencia se dispuso fijar en lista el proceso por el término de diez (10) días según lo previsto en el artículo 121, numeral 1º del decreto 1333 de 1986³. El expediente se fijó en lista desde el día 28 de febrero de 2018 hasta el 13 de marzo de 2018⁴. Vencido dicho término, ingresó al despacho para dictar sentencia.

II. CONTROL DE LEGALIDAD

No se advierten irregularidades sustanciales o procedimentales que conlleven a decretar la nulidad total o parcial de lo actuado, al observarse el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986. Se resalta que en el presente asunto no fue necesario agotar la etapa de pruebas, toda vez que no se solicitó la práctica de las mismas, ni se estimó necesario decreto oficioso.

III. CONSIDERACIONES

1. ASUNTOS PREVIOS

1.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en la primera parte del numeral 4º del artículo 151 del CPACA, este Tribunal Administrativo es competente para conocer en única instancia de la observación formulada al acuerdo municipal demandado, por el Secretario del Interior de la Gobernación de Bolívar, quien actúa por delegación del Gobernador del Departamento.

1.2 Temporalidad de la observación

Aplicando el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986, por el cual se expide el Código de Régimen Municipal, que dispone que el Gobernador de Bolívar cuenta con veinte (20) días, que deben entenderse hábiles, para presentar ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar, los acuerdos que encuentre contrarios a la Constitución, la ley o la ordenanza, para que éste

² Folio 64-65

³ Folio 67.

⁴ Folio 64-65





decida sobre su validez, se tiene que, en el caso concreto, la presentación ante este Tribunal del Acuerdo No. 011 del 27 de noviembre de 2017 proferido por el Concejo Municipal de María La Baja –Bolívar, está dentro del término de ley.

En efecto, a folios 18 del expediente, figura comunicación de parte de la Secretaria Privada del Despacho del Alcalde Municipal de María la Baja Turbaco- Bolívar, encaminada a poner en conocimiento de la Gobernación el texto del Acuerdo acusado; dicho oficio fue recibido el día 3 de enero de 2018, por lo que presentadas las observaciones el día 30 de enero de 2018⁵, resultan oportunas.

2. ASUNTO DE FONDO

2.1 Problema Jurídicos.

De lo consignado en los antecedentes, se colige que los problemas jurídicos a resolver se contraen a establecer:

¿Si a la luz de los artículos 8 y 15 de la Ley 715 de 2001, artículo 109 y siguientes de la Ley 115 de 1994, es procedente declarar la invalidez del acápite "programa 231112 Capacitación Directivos, Docente y Administrativos" del artículo 3º de gastos de inversión del Acuerdo N° 011 del 27 de noviembre de 2018 del Municipio de María La Baja - Bolívar, por cuanto los municipios sin certificación no tienen competencia para adelantar proyectos de capacitación docente?

Así mismo, habrá de resolverse si:

¿Los rubros del presupuesto de inversión denominados "DEPORTE Y RECREACIÓN (2313)", en que se apropiaron recursos de para el pago de "Coordinadores y Monitores Deportivos (23132)", "Cultura (2314)" en que se apropiaron recursos de gastos de Asesoría Cultural y Artística (23143); "OTROS SECTORES, SECTOR AGROPECUARIO (2315)", en el que se contemplaron gastos para servicios personales asociados a nómina; "FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL (23153)", "Servicios profesionales de Apoyo a la Gestión (231531) Programas de capacitación y asistencia técnica de servidores públicos para mejoran la competencia de Ley (231531)", son violatorios del artículo 76 de la Ley 715 de 2001, dado que tales gastos no corresponden al concepto de gastos de inversión, sino de gastos de funcionamiento?

Finalmente, debe establecerse sí:

⁵ Folio 1.



¿Si el artículo 24 del Acuerdo No. 011 del 27 de noviembre de 2017, mediante el cual el Concejo Municipal de María La Baja, autoriza al alcalde municipal para realizar incorporaciones al presupuesto de la vigencia fiscal de 2017, debe ser declarado inválido, por violar los artículos 345 y 346 de la Constitución Política?

2.2. TESIS

La Sala declarará la invalidez del acápite "programa 231112 Capacitación Directivos, Docente y Administrativos" del artículo 3º del Acuerdo N° 011 del 27 de noviembre de 2018 del Municipio de María La Baja - Bolívar, por cuanto los municipios sin certificación no tienen competencia para adelantar proyectos de capacitación docente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 109 y siguientes de la Ley 115 de 1994.

Así mismo, se declarará la invalidez de algunas partidas contempladas como "gastos de inversión" dentro del Acuerdo N° 011 del 27 de noviembre de 2018, por no tener tal naturaleza, y corresponder en realidad a gastos de funcionamiento.

Finalmente, sustentará que se debe declarar la invalidez del artículo 24 del Acuerdo No. 011 del 27 de noviembre de 2017, por cuanto en dicho artículo, se atribuyen competencias al alcalde municipal de María La Baja-Bolívar, relacionadas con las modificaciones al presupuesto del ente territorial, las cuales por mandato constitucional y legal están radicadas en los concejos municipales, sin que le esté permitido a dichas corporaciones delegarlas en los alcaldes.

2.3 Marco jurídico

2.3.1. Presupuesto de gastos o apropiaciones

El Presupuesto General de la Nación y de las entidades territoriales se compone de las siguientes partes:

- a) El Presupuesto de Rentas. Contendrá la estimación de los ingresos corrientes que se espera recaudar durante el año fiscal, los recursos de capital, y los ingresos de los Establecimientos Públicos.
- b) El Presupuesto de Gastos o Ley de Apropiaciones. Incluirá las apropiaciones para: (i) gastos de funcionamiento; (ii) servicio de la deuda y, (iii) gastos de inversión.

- **Gastos de funcionamiento**



Son aquellos que requieren los municipios para cumplir normal y adecuadamente las funciones a su cargo. Estos pueden ser:

a. Servicios personales: Son autorizaciones que permiten atender las distintas obligaciones adquiridas por el municipio con sus servidores públicos. Comprende los siguientes rubros: Sueldo de personal de nómina, honorarios de los concejales, honorarios, remuneración por servicios técnicos, gastos de representación, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, primas de servicio, subsidio familiar, indemnización por vacaciones, etc.

b. Gastos generales: Están orientados a la adquisición y dotación de bienes y suministros que permitan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a los servidores públicos municipales. Comprende rubros como: Compra de equipos, materiales y suministros, mantenimiento, arrendamiento, servicios públicos, viáticos y gastos de viaje, comunicaciones, transporte, impresos y publicaciones, etc.

c. Gastos de operación: Comprende la adquisición y el mantenimiento de un conjunto de bienes tales como vehículos, maquinarias, edificaciones, etc., indispensables para el cumplimiento de tareas especializadas propias de la entidad. Se diferencian del gasto general en que mientras el primero permite atender necesidades administrativas, éstos permiten atender requerimientos de orden técnico.

d. Transferencias: Son apropiaciones sin contraprestación que deben efectuar los municipios en cumplimiento de un convenio o por mandato legal. Dentro de éstas encontramos: Pago a los organismos administradores de cesantías y pensiones, cajas de compensación, empresas promotoras de salud, etc.

- **Servicio a la deuda**

Comprende el total de las erogaciones necesarias para atender los compromisos crediticios de la entidad, lo cual incluye tanto la amortización, que es el pago del capital, como el repago o costo del crédito (intereses).

- **Gastos de inversión**

Comprende la apropiación de recursos necesarios para atender los planes y proyectos establecidos en el Plan Operativo Anual de Inversión y en el respectivo Plan de Desarrollo.

Dentro de los gastos de inversión es necesario incluir las inversiones que constituyen gasto público social, definido en el artículo 41 del Decreto 111 de





1996 como «aquella cuyo objetivo es la solución de las necesidades básicas insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, vivienda, y las tendientes al bien general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, programados tanto en funcionamiento como en inversión...»

- Gastos de Inversión en el sector educativo

De acuerdo con lo establecido en la Ley 715 de 2001, las entidades territoriales podrán destinar recursos propios al sector educativo a cargo del Estado, dichos recursos pueden destinarse especialmente a proyectos de inversión que permitan el mejoramiento de la calidad del servicio ofrecido, la provisión de la canasta educativa, la ampliación, adecuación y mantenimiento de los establecimientos educativos, los servicios públicos y gastos de funcionamiento de los establecimientos educativos, el servicio de transporte y alimentación, entre otros, sin generar gastos recurrentes para el SGP⁶.

Al respecto debe tenerse en cuenta lo normado en los artículos 7 y 8 de la citada Ley, que exponen:

“Artículo 7º. Competencias de los distritos y los municipios certificados.

7.1. Dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, en los términos definidos en la presente ley.

7.2. Administrar y distribuir entre los establecimientos educativos de su jurisdicción los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones, destinados a la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado, atendiendo los criterios establecidos en la presente ley y en el reglamento.

7.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones asignado a la respectiva entidad territorial y trasladará docentes entre instituciones educativas, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.

⁶ Art. 6 Ley 715 de 2001. Numeral: 6.2.4. Participar con recursos propios en la financiación de los servicios educativos a cargo del Estado, en la cofinanciación de programas y proyectos educativos y en las inversiones de infraestructura, calidad y dotación. Los costos amparados con estos recursos no podrán generar gastos permanentes a cargo al Sistema General de Participaciones.



Rad. 13001-23-33-000-2018-00081-00

7.4. Distribuir entre las instituciones educativas los docentes y la planta de cargos, de acuerdo con las necesidades del servicio entendida como población atendida y por atender en condiciones de eficiencia, siguiendo la regulación nacional sobre la materia.

7.5. Podrán participar con recursos propios en la financiación de los servicios educativos a cargo del Estado y en la cofinanciación de programas y proyectos educativos y en las inversiones de infraestructura, calidad y dotación. Los costos amparados con estos recursos no podrán generar gastos permanentes a cargo al Sistema General de Participaciones.

7.6. Mantener la actual cobertura y propender a su ampliación.

7.7. Evaluar el desempeño de rectores y directores, y de los directivos docentes.

7.8. Ejercer la inspección, vigilancia y supervisión de la educación en su jurisdicción, en ejercicio de la delegación que para tal fin realice el Presidente de la República.

7.9. Prestar asistencia técnica y administrativa a las instituciones educativas cuando a ello haya lugar.

7.10. Administrar el Sistema de Información Educativa Municipal o Distrital y suministrar la información al departamento y a la Nación con la calidad y en la oportunidad que señale el reglamento.

7.11. Promover la aplicación y ejecución de los planes de mejoramiento de la calidad en sus instituciones.

7.12. Organizar la prestación del servicio educativo en su jurisdicción.

7.13. Vigilar la aplicación de la regulación nacional sobre las tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y cobros periódicos en las instituciones educativas.

7.14. Cofinanciar la evaluación de logros de acuerdo con lo establecido en el numeral 5.22.

7.15. Reglamentado por el Decreto Nacional 1095 de 2005. Para efectos de la inscripción y los ascensos en el escalafón, la entidad territorial determinará la repartición organizacional encargada de esta función de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional. Reglamentada por el Decreto Nacional 300 de 2002"

"Artículo 8°. Competencias de los municipios no certificados. A los municipios no certificados se les asignarán las siguientes funciones:

8.1. Administrar y distribuir los recursos del Sistema General de Participaciones que se le asignen para el mantenimiento y mejoramiento de la calidad.

8.2. Trasladar plazas y docentes entre sus instituciones educativas, mediante acto administrativo debidamente motivado.

8.3. Podrán participar con recursos propios en la financiación de los servicios educativos a cargo del Estado y en las inversiones de infraestructura, calidad y dotación. Los costos amparados por estos recursos no podrán generar gastos permanentes para el Sistema General de Participaciones.

8.4. Suministrar la información al departamento y a la Nación con la calidad y en la oportunidad que señale el reglamento"



Es necesario precisar que, cuando la norma se refiere a la inversión de recursos propios para la calidad de la educación, se refiere básicamente a la inversión en dotación escolar, mantenimiento y adecuación de infraestructura, cuota de administración departamental, interventoría y sistemas de información⁷. A su vez, el artículo 15 y 17 de la ley en cita reza:

"Artículo 15. Destinación. Los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones se destinarán a financiar la prestación del servicio educativo atendiendo los estándares técnicos y administrativos, en las siguientes actividades:

15.1. Pago del personal docente y administrativo de las instituciones educativas públicas, las contribuciones inherentes a la nómina y sus prestaciones sociales.

15.2. Construcción de la infraestructura, mantenimiento, pago de servicios públicos y funcionamiento de las instituciones educativas. 15.3. Provisión de la canasta educativa.

15.4. Las destinadas a mantener, evaluar y promover la calidad educativa.

Parágrafo 1º. También se podrán destinar estos recursos a la contratación del servicio educativo de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la presente ley.

Parágrafo 2º. Una vez cubiertos los costos de la prestación del servicio educativo, los departamentos, distritos y municipios destinarán recursos de la participación en educación al pago de transporte escolar cuando las condiciones geográficas lo requieran para garantizar el acceso y la permanencia en el sistema educativo de niños pertenecientes a los estratos más pobres. (...)"

"Artículo 17. Transferencia de los recursos. Los recursos de la participación de educación serán transferidos así:

Los distritos y municipios certificados recibirán directamente los recursos de la participación para educación.

Los recursos de la participación para educación en los municipios no certificados y los corregimientos departamentales, serán transferidos al respectivo departamento.

Los recursos de calidad serán girados directamente a los municipios y no podrán ser utilizados para gastos de personal de cualquier naturaleza.

Por su parte, la Ley 115 de 1994 "Por la cual se expide la Ley General de Educación", dispuso:

Artículo 109º.- Finalidades de la formación de educadores. La formación de educadores tendrá como fines generales:

⁷ PARRA VEGA Rodrigo. Manual de Presupuesto Municipal "Una respuesta a su interrogante". Biblioteca Jurídica Diké 2008. Pag 197





- a. Formar un educador de la más alta calidad científica y ética;
- b. Desarrollar la teoría y la práctica pedagógica como parte fundamental del saber del educador;
- c. Fortalecer la investigación en el campo pedagógico y en el saber específico, y
- d. Preparar educadores a nivel de pregrado y de posgrado para los diferentes niveles y formas de prestación del servicio educativo. Ver Decreto Nacional 709 de 1996

Artículo 110°.- Mejoramiento profesional. La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad moral, ética, pedagógica y profesional. El Gobierno Nacional creará las condiciones necesarias para facilitar a los educadores su mejoramiento profesional, con el fin de ofrecer un servicio educativo de calidad.

La responsabilidad de dicho mejoramiento será de los propios educadores, de la Nación, de las entidades territoriales y de las instituciones educativas.

Artículo 111°.- Profesionalización. La formación de los educadores estará dirigida a su profesionalización, actualización, especialización y perfeccionamiento hasta los más altos niveles de posgrado. Los títulos obtenidos y los programas de perfeccionamiento que se adelanten dentro del marco de la ley, son válidos como requisitos para la incorporación y ascenso en el Escalafón Nacional Docente, conforme con lo establecido en la presente Ley.

Los programas para ascenso en el escalafón docente deberán ser ofrecidos por una institución de educación superior o, al menos, bajo su tutoría. Estos programas tendrán que estar relacionados con las áreas de formación de los docentes o ser de complementación para su formación pedagógica.

En cada departamento y distrito se creará un comité de capacitación de docentes bajo la dirección de la respectiva secretaría de educación al cual se incorporarán representantes de las universidades, de las facultades de educación, de los centros experimentales piloto, de las escuelas normales y de los centros especializados en educación. Este comité tendrá a su cargo la organización de la actualización, especialización e investigación en áreas de conocimiento, de la formación pedagógica y de proyectos específicos, para lo cual el respectivo departamento o distrito, arbitrará los recursos necesarios provenientes del situado fiscal, las transferencias y de los recursos propios, de conformidad con la Ley 60 de 1993."

2.3.2 De la facultad para modificar el presupuesto del Municipio



Nuestra Constitución Política consagra las reglas en materia presupuestal en el capítulo 2 del TITULO XII referente al régimen económico del Estado, en los siguientes términos:

"ARTICULO 345. En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos.

Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto.

ARTICULO 346. <Inciso 1o. modificado por el artículo 3o. del Acto Legislativo 3 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> El Gobierno formulará anualmente el presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, que será presentado al Congreso dentro de los primeros diez días de cada legislatura. El presupuesto de rentas y ley de apropiaciones deberá elaborarse, presentarse y aprobarse dentro de un marco de sostenibilidad fiscal y corresponder al Plan Nacional de Desarrollo".

Por su parte, el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 – que modifica el artículo 91 de la Ley 139 de 1994 -, dispone:

"Artículo 29. Modificar el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 91. Funciones. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo."

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:

(...)

g) Incorporar dentro del presupuesto municipal, mediante decreto, los recursos que haya recibido el tesoro municipal como cofinanciación de proyectos provenientes de las entidades nacionales o departamentales, o de cooperación internacional y adelantar su respectiva ejecución. Los recursos aquí previstos así como los correspondientes a seguridad ciudadana provenientes de los fondos territoriales de seguridad serán contratados y ejecutados en los términos previstos por el régimen presupuestal.

Una vez el ejecutivo incorpore estos recursos deberá informar al Concejo Municipal dentro de los diez (10) días siguientes."

Igualmente, el artículo 32 ibídem, en cuanto a la competencia de los Concejales en aspectos presupuestales, señala en el numeral 9:



"Dictar las normas de presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos, el cual deberá corresponder al plan municipal o distrital de desarrollo, teniendo especial atención con los planes de desarrollo de los organismos de acción comunal definidos en el presupuesto participativo y de conformidad con las normas orgánicas de planeación.

De conformidad con lo dispuesto en las normas antes citadas, para que el ente territorial pueda percibir una contribución o impuesto, previamente debe haberse establecido en el presupuesto de renta por parte del Concejo Municipal y consecuentemente para que pueda efectuarse una erogación, debe estar determinada previamente en el presupuesto de gastos.

En ese orden, para comprender mejor lo dispuesto en los artículos 345 y 346 de la Constitución Política, es menester que su contenido se analice en concordancia con las otras normas de rango superior, que regulan aspectos presupuestales y con las contenidas en el Estatuto Orgánico del Presupuesto. En tal sentido, se tiene que con fundamento en dichas disposiciones y en lo normado en los numerales 4 y 5 del artículo 313⁸ de la Carta, corresponde a los concejos, como órganos de representación popular, las facultades de votar los tributos y gastos locales, dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos. En ese orden, es evidente que el Constituyente radicó en los concejos municipales, al igual que lo hizo a nivel nacional en el Congreso de la República⁹, competencias determinantes para el trámite presupuestal, dada la trascendencia que dicho instrumento tiene en el logro de los fines estatales.

Ahora bien, dado que el presupuesto no es un instrumento inmutable, sino de una proyección de rentas y gastos, resulta coherente con su naturaleza, que el mismo requiera de ajustes en el curso de su ejecución, justificados por la necesidad de hacerlo congruente con los planes y programas a desarrollar.

Al respecto, el Estatuto Orgánico del Presupuesto -Decreto 111 de 1996-, norma a la que han de sujetarse las disposiciones presupuestales municipales¹⁰, prevé

⁸ "ARTICULO 313. Corresponde a los concejos: (...) 4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales. 5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos. (...)".

⁹ Cita la Sala la sentencia C-685 de 1996 en la que la Corte Constitucional estudia el tema presupuestal y los principios a que está sujeto, en especial el de legalidad del gasto.

¹⁰ Art. 109 del Decreto 111 de 1996, "Las entidades territoriales al expedir las normas orgánicas de presupuesto deberán seguir las disposiciones de la Ley Orgánica del Presupuesto, adaptándolas a la organización, normas constitucionales y condiciones de cada entidad territorial. Mientras se expiden estas normas, se aplicará la Ley Orgánica del Presupuesto en lo que fuere pertinente".



expresamente la posibilidad de modificar el presupuesto¹¹, facultad que al ser interpretada para el nivel municipal, se predica exclusivamente del órgano de representación popular V. gr. adicionando partidas existentes o creando nuevos rubros; siendo del caso precisar que no resulta aplicable la excepción prevista para el nivel nacional, dirigida a que en los estados de excepción, dicha competencia esté atribuida al Gobierno Nacional¹², puesto que la declaratoria de tales estados es del resorte exclusivo del Presidente de la República y sus Ministros.

En ese sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante concepto del 6 de junio de 2008, radicado **numero: 11001-03-06-000-2008-00022-00(1889)**, con ponencia del Consejero **WILLIAM ZAMBRANO CETINA**, precisó que el Estatuto Orgánico del Presupuesto, compilado en el decreto nacional 111 de 1996, determina las reglas para las "modificaciones al presupuesto", como parte de la ejecución del mismo, en los artículos 76, 77, 79, 80, 81, 82, 83 y 84, conforme a los cuales pueden darse las siguientes situaciones:

a) La reducción o el aplazamiento de las apropiaciones presupuestales, total o parcialmente, porque los recaudos del año pueden ser inferiores a los compromisos; o no se aprobaron nuevos recursos; o los nuevos recursos aprobados resultan insuficientes; o no se perfeccionan los recursos de crédito autorizados; o por razones de coherencia macroeconómica. En estos casos, sólo el Gobierno Nacional está facultado por decreto y previo concepto del Consejo de Ministros, para señalar las apropiaciones que deben reducirse o aplazarse. La competencia se radica en el Gobierno Nacional pues la jurisprudencia ha interpretado que las reducciones o aplazamientos no modifican el presupuesto, en sentido estricto; pero sí deben tomarse en forma razonable y proporcionada y a través de un acto administrativo sujeto a control judicial.

¹¹ De acuerdo con dichas normas el presupuesto general de la Nación solamente puede ser modificado por el legislador, salvo en los casos de declaratoria de estados de excepción, (arts. 213, 215 C.P.), en los cuales está habilitado para hacerlo el gobierno nacional, lo que equivale a señalar que en tiempos de normalidad el presupuesto sólo puede ser modificado por el Congreso, mientras que en los casos de perturbación del orden económico y social, el ejecutivo, previa la declaratoria del estado de excepción, tiene legítimas facultades para hacerlo.

¹² Corte Constitucional, Sentencia C-416 de 1993, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. "Si la Constitución encomienda a la Ley Orgánica de Presupuesto regular todo el proceso presupuestal en sus diferentes fases (programación, aprobación, modificación y ejecución), nada obsta para que contemple el caso especial de la adición presupuestal por el gobierno para cubrir gastos ocasionados durante el Estado de conmoción interior y con ocasión de él." (Corte Constitucional, Sentencia C-416 de 1993, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz) – Negrillas fuera de texto-



b) Las adiciones al presupuesto o créditos adicionales, para aumentar el monto de las apropiaciones o complementar las insuficientes, o ampliar los servicios existentes, o establecer nuevos servicios autorizados por la ley. La jurisprudencia distingue los créditos suplementales, que corresponden al aumento de una determinada apropiación, y los créditos extraordinarios, cuando se crea una partida. En ambos casos la competencia es del Congreso a iniciativa del Gobierno Nacional, porque se están variando las partidas que el mismo Congreso aprobó. El Gobierno Nacional asume esta competencia cuando las adiciones sean única y exclusivamente para atender gastos ocasionados por la declaratoria de estados de excepción.

c) Los movimientos presupuestales consistentes en aumentar una partida (crédito) disminuyendo otra (contracrédito), sin alterar el monto total de los presupuestos de funcionamiento, inversión o servicio de la deuda, en cada sección presupuestal, o sea, que sólo afectan el anexo del decreto de liquidación del presupuesto, se denominan "traslados presupuestales internos". Estos, son de competencia del jefe del órgano respectivo mediante resolución que debe ser refrendada por la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para su validez, y concepto previo favorable del Departamento de Planeación Nacional si se trata del presupuesto de inversión.

Conforme lo expuesto, y sentadas las premisas normativas bajo las cuales ha de resolverse el estudio de validez demandado, procederá la Sala a revisar lo probado en el caso concreto.

3. CASO CONCRETO

3.1. Hechos probados

En el expediente están acreditados los siguientes supuestos relevantes para el control de legalidad que se efectúa:

3.1.1 El Concejo Municipal de María La Baja-Bolívar, expidió el Acuerdo No. 011 del 27 de noviembre de 2017 "POR MEDIO DEL CUAL SE LIQUIDA EL PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE MARÍA LA BAJA-BOLÍVAR VIGENCIA FISCAL 2018" (Fl.45-59).

3.1.2. El Acto fue sancionado por el Alcalde Municipal el día 21 de diciembre de 2017 y publicado en la Cartelera Municipal el 22 de diciembre de 2017 (Fl. 59 reverso)

3.2 El acuerdo cuestionado y el control de su validez



El texto del Acuerdo No. 011 del 27 de noviembre de 2017, que se estima ilegal, puede verificarse a folios del 45 a 59 y en lo apartes que se acusan como ilegales, señala:

“ARTÍCULO 3.- Aprobar los cómputos para atender las Apropriaciones en el Presupuesto de GASTO DE INVERSIÓN para la vigencia fiscal comprendida entre el Primero (1º) de Enero al Treinta y uno (31) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018), en la suma de: TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$37.471.857.145.00) MCTE, desagregados de la siguiente manera:

Programa	Art.	Rubro	Valor
23		INVERSION	37.471.857.145.
231		PLAN OERATIVO ANUAL DE INVERSION	37.471.857.145.
2311	01	SECTOR EDUCACIÓN	2.985.342.373
(...)	(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)
231112		FORTALECIMIENTO EDUCATIVO	1.331.000.000
(...)	(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)
231112	06	Capacitación Directivos, Docente y Administrativos	45.000.000
(...)	(...)	(...)	(...)
231112	08	Olimpiadas Acade y Deportivas	30.000.000
(...)	(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)
2313		DEPORTE Y RECREACION	297.500.000
(...)	(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)
23132		PROMOCION Y FOMENTO DE LA ACTIVIDAD DEPORTIVA	197.500.000
(...)	(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)
23132	03	Coordinadores y monitores Deportivos	60.000.000
(...)	(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)
23143		PROMOCION FOMENTO ACTIVIDADES CULTURALES	41.424.347
(...)	(...)	(...)	(...)
23143	02	Gastos Asesoría Cultural y Artística	16.424.347
2315		OTROS SECTORES	3.555.649.518
(...)	(...)	(...)	(...)
231511	01	Servicios Pensionales Asociados a la Nómina.	109.273.822
23153		FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL	750.000.000



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 1-DESPACHO 003
SENTENCIA No. 001/2018

SIGCMA

Rad. 13001-23-33-000-2018-00081-00

(...)	(...)	(...)	(...)
231531	02	Servicios Profesionales de Apoyo a la Gestión	376.000.000
231531	03	Programas de capacitación y asistencia técnica Servidores Públicos para mejorar las competencias de Ley	30.00.000.000

(....)

ARTÍCULO 33: Autorizase al ejecutivo Municipal para que Mediante Acto Administrativo realice en el Presupuesto Municipal Vigencia Fiscal 2018, las Incorporaciones, **Reducciones, Ajustes, Créditos y Contra-Créditos de los Valores que sean certificados como última 12 ava de la vigencia fiscal 2017** y los correspondientes a los COMPES de la Vigencia 2018, al igual que todo el presupuesto Municipal. (...)” (Negrillas y subrayas nuestras).

3.3 Análisis crítico de los hechos relevantes probados de cara al acuerdo cuestionado y el control de su validez.

Así las cosas, procede la Sala a resolver el primer problema jurídico planteado en esta providencia, encontrando que la primera observación formulada por el Secretario del Interior de la Gobernador de Bolívar se circunscriben a que, el Concejo de María La Baja actuó sin competencia al incluir, en el presupuesto, una partida destinada a la capacitación de docentes, sin tener en cuenta que dicha obligación, por disposición legal, está en cabeza de los departamentos y de los distritos, según corresponda, máxime, cuando se trata de municipios que no están certificados.

Al respecto, advierte esta Magistratura que las entidades Territoriales Certificadas en educación, de acuerdo con la Ley 715 de 2001, son los departamentos, los distritos y los municipios con más de 100.000 habitantes. De igual manera se observa, que también podrán certificarse aquellos municipios con menos de 100.000 habitantes que cumplan con los requisitos que señale el reglamento en materia de capacidad técnica, administrativa y financiera.

En la actualidad, el sector educativo se encuentra descentralizado en 94 entidades territoriales certificadas: 32 departamentos, 4 distritos y 58 municipios.

Se resalta que, la Región Caribe o conocida también como Costa Atlántica, está conformada por siete departamentos (Atlántico, Bolívar, Magdalena, La Guajira, Cesar, Córdoba y Sucre), un archipiélago (San Andrés y Providencia) y 194 municipios. Actualmente, la región cuenta con 23 Entidades Territoriales Certificadas- (ETC), 8 ETC Departamentales (Atlántico, Bolívar, Magdalena, La Guajira, César, Córdoba, Sucre y San Andrés y Providencia); y 15 ETC municipales. En nuestro caso, el Departamento de Bolívar está conformado por



46 municipios, de los cuales 2 se encuentran certificados, esto es, Cartagena y Magangué¹³.

De acuerdo con la Ley, le corresponde a los departamentos, distritos y municipios certificados¹⁴ dirigir, planificar, organizar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media. Para cumplir con esta tarea, **las Secretarías de Educación deben administrar los recursos que les transfieren la Nación, los recursos adicionales y los recursos propios**, así como administrar, los establecimientos educativos oficiales con la respectiva planta de personal.

En el caso de los municipios no certificados, son los departamentos los responsables del servicio educativo y de la administración de los recursos. Los municipios no certificados¹⁵ sólo pueden administrar y distribuir los recursos, para el mantenimiento y mejoramiento de la calidad, que reciben a través del Sistema General de Participaciones, o, **a través de los recursos propios**¹⁶; los cuales, como anteriormente fue anotado, deberán ser invertidos en dotación escolar, mantenimiento y adecuación de la infraestructura, cuota de administración departamental, interventoría y sistemas de información.

Así las cosas, advierte esta Corporación que no le está permitido a los Municipios no certificados, como el caso de María La Baja- Bolívar, apropiarse de recurso para capacitar a los docentes, toda vez que ello, de acuerdo a lo establecido en la Ley, es una atribución propia del Departamento al que territorialmente pertenece el municipio, que en el *sub examine*, sería el Departamento de Bolívar, quien estaría obligado a administrar y destinar los recursos necesarios para la profesionalización de los docentes de dicho ente territorial.

En ese mismo sentido, como se señaló en el marco normativo de ésta providencia, el artículo 111 de la Ley 115 de 1994, prevé que **es competencia de los Departamentos y los Distritos**, a través de sus respectivas Secretarías de Educación, capacitar a los docentes, mediante la creación de un comité de capacitación de docentes, integrado por los representantes de las universidades, de las facultades de educación, de los centros experimentales piloto, de las escuelas normales y de los centros especializados en educación. Dicho comité tendrá a su cargo la organización de la actualización, especialización e investigación en áreas de conocimiento, de la formación pedagógica y de proyectos específicos, **para lo cual el respectivo departamento o distrito, arbitrará los recursos necesarios provenientes del situado fiscal, las transferencias y de los recursos propios.**

¹³ http://www.mineducacion.gov.co/1621/articles-283230_archivo_pdf_perfil.pdf

¹⁴ Artículo 7° de la Ley 715 de 2001.

¹⁵ Artículo 8°, ibídem.

¹⁶ <http://www.sedmagdalena.gov.co/nosotros/presentacion.html>





A su vez, el Decreto 709 de 1996, por el cual se establece el reglamento general para el desarrollo de programas de formación de educadores y se crean condiciones para su mejoramiento profesional, en su artículo 9º prevé que las Secretarías de Educación Departamentales y Distritales, con la asesoría de los respectivos comités de capacitación docente, organizarán programas dirigidos a fomentar estudios científicos de la educación, con el objeto de fortalecer la formación personal y profesional de los educadores que prestan el servicio en su territorio, para ello podrán disponer en su presupuesto, de recursos para adelantar y difundir los estudios científicos de educación que así lo ameriten, de acuerdo con las recomendaciones de la Comisión Regional de Ciencias y Tecnología.

En ese orden, para la Sala, del contenido del "programa 231112" y denominado "Capacitación Directivos, Docente y Administrativos" del artículo 3º del Acuerdo N° 011 del 27 de noviembre de 2018 del Municipio de María La Baja - Bolívar, se infiere claramente un desconocimiento a los lineamientos trazados por la legislación en materia de profesionalización de los educadores, toda vez que, disponer de recursos (propios o del SGP) para ejecutar los planes de capacitación del cuerpo docente, es una atribución propia de los **Departamentos y los Distritos**, y más si se trata de municipios no certificados en materia de educación, donde los responsables del servicio educativo y de la administración de los recursos son los Departamentos a los que ellos territorialmente pertenecen, por lo que, mal haría el Municipio de María La Baja Bolívar en destinar una partida presupuestal para tal fin, debiendo declararse así la invalidez de dicha partida o programa.

En iguales términos, declarará la invalidez de la partida denominada "programa 231112" "Olimpiadas Acade y Deportivas", establecida en el rubro "FORTALECIMIENTO EDUCATIVO" contemplado en el artículo 3 del Acuerdo acusado, pues el artículo 15 de la Ley 715 de 2001¹⁷, claramente establece

¹⁷ **Artículo 15.** Destinación. Los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones se destinarán a financiar la prestación del servicio educativo atendiendo los estándares técnicos y administrativos, en las siguientes actividades:

15.1. Pago del personal docente y administrativo de las instituciones educativas públicas, las contribuciones inherentes a la nómina y sus prestaciones sociales.

15.2. Construcción de la infraestructura, mantenimiento, pago de servicios públicos y funcionamiento de las instituciones educativas.

15.3. Provisión de la canasta educativa.

15.4. Las destinadas a mantener, evaluar y promover la calidad educativa.

Parágrafo 1º. También se podrán destinar estos recursos a la contratación del servicio educativo de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la presente ley.

Parágrafo 2º. Una vez cubiertos los costos de la prestación del servicio educativo, los departamentos, distritos y municipios destinarán recursos de la participación en educación al pago de transporte escolar cuando las condiciones geográficas lo requieran para garantizar el acceso y la permanencia en el sistema educativo de niños pertenecientes a los estratos más pobres.



76

cuales son las actividades para las cuales se deben destinar los recursos del Sistema General de Participaciones para educación, dentro de las cuales no se establecen actividades relacionadas con olimpiadas académicas, de allí que dicha partida no tenga sustento legal alguno.

En cuanto al segundo problema jurídico identificado en esta providencia, referente a la indebida identificación de algunos rubros dentro de los "gastos de inversión" que se enlistan el Acuerdo acusado, al considerar que los mismos tiene en realidad la naturaleza de "gastos de funcionamiento", la Sala considera, una vez analizados cada uno de los ítem señalados por la demandante, que le asiste razón en su dicho, pues claramente recursos destinados para la cancelación de "Coordinadores y Monitores Deportivos (23132)", "Gastos de Asesoría Cultural y Artística (23143)", y en OTROS SECTORES, SECTOR AGROPECUARIO (2315)", en el que se contemplaron "gastos para servicios personales asociados a nómina"; así como en "FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL (23153)", "Servicios profesionales de Apoyo a la Gestión (231531) Programas de capacitación y asistencia técnica de servidores públicos para mejorar la competencia de Ley (231531)", son en realidad gastos de **funcionamiento** y no de inversión como se anuncia en el referido Acuerdo municipal, ello, en atención que los primeros son recursos que requieren por los municipios para cumplir normal y adecuadamente las funciones a su cargo, siendo en este caso el pago de servicios personales, con el fin de atender las distintas obligaciones adquiridas por el municipio con sus servidores públicos u honorarios por servicios prestados, y no para atender los planes y proyectos establecidos en el Plan Operativo Anual de Inversión y en el respectivo Plan de Desarrollo, como lo sería los gastos de inversión, que básicamente apuntan al gasto social y la solución de las necesidades básicas la población, no siendo este el de las mencionadas partidas, debiendo en consecuencia declararse su invalidez.

Finalmente, y en cuanto al tercer problema jurídico, se tiene que en el artículo 24 del Acuerdo No. 011 del 27 de noviembre de 2017, el Concejo Municipal de María La Baja autoriza al Alcalde para que, a través de acto administrativo, realice incorporaciones, reducciones, ajustes créditos y contra-créditos en el presupuesto municipio vigencia fiscal 2018.

Parágrafo 3º Transitorio. . Reglamentado por el Decreto Nacional 3191 de 2002 Con cargo a los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones, se financiará por una sola vez el faltante establecido para el cubrimiento de los costos de nómina de los docentes de los departamentos y de los convenios de cobertura educativa a diciembre 31 de 2001, siempre y cuando los recursos propios de los respectivos departamentos hayan sido insuficientes para cumplir con estas obligaciones. Para ello deberán someterse a planes de racionalización educativa y presentar para validación del Ministerio de Educación, información sobre el déficit a financiar. El giro de los recursos se hará inmediatamente se haya recibido la información respectiva.



Rad. 13001-23-33-000-2018-00081-00

Sin embargo, de conformidad con el marco jurídico expuesto, para que el ente territorial pueda percibir un ingreso, este debe haberse establecido previamente en el presupuesto de rentas por parte del Concejo Municipal y consecuentemente para que pueda efectuarse una erogación, debe estar determinada previamente en el presupuesto de gastos (Art. 345 Constitución Política).

Siendo facultad de los Concejos Municipales, no solo votar los tributos y gastos locales, dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos (Art. 313.4 y 313.5 Constitución Política), como también, bajo el entendido de que el presupuesto no es un instrumento inmutable, sino una proyección de rentas y gastos, le es propia la facultad de modificarlo cuando se requiera, por ser éste el órgano de representación popular, tal como lo establece el artículo 109 del Decreto 111 de 1996 al Congreso de la República respecto del presupuesto nacional, y que debe ser aplicada al nivel municipal¹⁸.

Es claro entonces que la modificación del presupuesto, es facultad exclusiva de los Concejos Municipales, sin que pueda el Alcalde subrogarse esa competencia en virtud de la excepción prevista para el nivel nacional según la cual el Presidente puede modificar el presupuesto durante los estados de excepción¹⁹, puesto que la declaratoria de tales estados es del resorte exclusivo del Presidente de la República y sus Ministros.

Permitiéndose a los alcaldes la incorporación al presupuesto, únicamente de recursos que haya recibido de las entidades nacionales, departamentales, o internacionales como cofinanciación de proyectos (Ley 1551 de 2012, art. 29, literal g), lo cual no ocurre en el sub lite.

Así pues, es evidente que la autorización que hace el Concejo Municipal de Turbaco-Bolívar, al Alcalde Municipal modificaciones o ajustes al presupuesto del municipio, resulta violatorio de las normas constitucionales alegadas por la Gobernación de Bolívar, así como las referenciadas en esta providencia, pues

¹⁸ Art. 109 del Decreto 111 de 1996, "Las entidades territoriales al expedir las normas orgánicas de presupuesto, deberán seguir las disposiciones de la Ley Orgánica del Presupuesto, adaptándolas a la organización, normas constitucionales y condiciones de cada entidad territorial. Mientras se expiden estas normas, se aplicará la Ley Orgánica del Presupuesto en lo que fuere pertinente".

¹⁹ Corte Constitucional; Sentencia C-416 de 1993, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. "Si la Constitución encomienda a la Ley Orgánica de Presupuesto regular todo el proceso presupuestal en sus diferentes fases (programación, aprobación, modificación y ejecución), nada obsta para que contemple el caso especial de la adición presupuestal por el gobierno para cubrir gastos ocasionados durante el Estado de conmoción interior y con ocasión de él." (Corte Constitucional, Sentencia C-416 de 1993, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz) – Negritillas fuera de texto-.





de conformidad con lo expresado en dichas normas dicha facultad es solo del Concejo Municipal, quien no puede delegar dicha función al Alcalde.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Bolívar** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA INVALIDEZ de los Programas y/o rubros denominados "Capacitación Directivos, Docentes y Administrativos 231112" y "Olimpiadas Acade y Deportivas 231112", "Coordinadores y Monitores Deportivos 32132", "Gastos Asesoría Cultura y Artística 23143", "Servicios Personales de Nomina 231511", "Servicios Profesionales de Apoyo a la Gestión 231524", y "Programas de capacitación y asistencia técnica Servidores Públicos para mejorar las competencias de Ley 231531", contemplados en el artículo 3 del Acuerdo N° 011 de 27 de noviembre de 2017, del Concejo Municipal de María La Baja – Bolívar, "POR MEDIO DEL CUAL SE LIQUIDA EL PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE MARÍA LA BAJA-BOLÍVAR VIGENCIA FISCAL 2018". Así como la **INVALIDEZ** del **artículo 24** del referido acuerdo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión al Alcalde Municipal de María La Baja-Bolívar y al Presidente del Concejo Municipal de dicha localidad.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente, una vez ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia. El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

CLAUDIA PATRICIA PENUELA ARCE

ARTURO EDUARDO MATSON

CARBALLO

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

